



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO**

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 033 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 02 JUL 2018.

VISTOS: La Constancia de Inscripción de Modificación de Estatutos registro N° 24982-2016-GRP-DRTPE-DPSC, de fecha 15 de diciembre de 2016; el recurso de impugnativo presentado por Julio Alberto Chiroque Chorres de fecha 29 de diciembre de 2016, ingresado en el Gobierno Regional Piura con Hoja de Registro y Control N° 063443, el Informe N° 25-2017-GRP-DRTPE-DR, de fecha 29 de mayo de 2017 y el Memorando N° 2763-2017/GRP-430000, de fecha 29 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, el Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de Piura-SUTRAMUNP, Rogelio Favio Carrillo Chiroque, solicitó a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo la inscripción de modificación del Estatuto acordado por Asamblea General Ordinaria de fecha 04 de diciembre de 2016, en la que se acuerda excluir la prohibición de reelección de la Junta Directiva.

Que, con fecha 15 de diciembre de 2016, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos procede a emitir la Constancia de Inscripción de Modificación de Estatutos ROSSP - escrito de registro N° 24982-2017-GRP-DRTPE-DPSC; documento que le fue notificado al Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales Piura-SUTRAMUNP el día 19 de diciembre de 2016.

Que, con fecha 29 de diciembre de 2016, Julio Alberto Chiroque Chorres, trabajador de la Municipalidad Provincial de Piura, presenta al Gobierno Regional de Piura recurso impugnativo contra la Constancia de Inscripción de Modificación de Estatutos ROSSP - escrito de registro N° 24982-2017-GRP-DRTPE-DPSC.

Que, que del escrito impugnatorio se observa que objeta cuestiones de puro derecho por lo que, de acuerdo con lo expuesto por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en el Memorando N° 017-2017/GRP-460000, de fecha 06 de enero de 2017, se trata de un recurso de apelación, que correspondería resolver a la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo. Sin embargo, la Directora Regional de Trabajo, mediante Memorando N° 327-2017/GRP-430030, de fecha 21 de abril de 2017, remite escrito de abstención para ser meritudo por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la que a través del Memorando N° 2763-2017/GRP-430000, de fecha 29 de diciembre de 2017, designa al Méd. Hernán Efilio García Cabrera, Director Regional de Salud, como autoridad Ad Hoc para el avocamiento del procedimiento administrativo y resolución del recurso de apelación.

Que, en virtud de la designación realizada, dentro de los alcances de la Ley N° 27444, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por Julio Alberto Chiroque Chorres, observando las garantías reconocidas en el Estado Constitucional de Derecho;

Que, de conformidad con lo establecido en numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General” –el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 206° de la Ley, el administrado se encuentra facultado para contradecir un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un



Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 033 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 02 JUL 2018

derecho o interés legítimo, mediante los recursos establecidos en el artículo 207°, numeral 207.1, del dispositivo legal precitado. Al respecto, el recurso de apelación tiene como finalidad que el acto impugnado sea revocado por el superior jerárquico, en base a las pruebas aportadas en el procedimiento y atención al marco legal vigente;

Que, del recurso de apelación interpuesto por Julio Alberto Chiroque Chorres se observa que pretende la nulidad de la Constancia de Inscripción de Modificación de Estatutos ROSSP - escrito de registro N° 24982-2017-GRP-DRTPE-DPSC a favor de la SUTRAMUNP, por el hecho que, según manifiesta, *la Dirección Regional de Trabajo debe contar con una serie de documentos de gestión – Fiscalización Previa y Posterior, directivas, normas y leyes sancionadoras para proteger y monitorear los actos de registro de sindicatos, cambio de juntas directivas y modificación de estatutos. Dichos actos de control y fiscalización sirven para evitar fraudes, tiranía sindical con la violación permanente de estatutos para atornillarse en las Secretarías Generales, tal como viene ocurriendo por más de 12 años por parte de los sujetos Feliz Alberto Campos Cáceres, Rogelio Fabio Carrillo Chiroque y Daniel Sernaqué Estrada, quienes también pretenden la reelección para acumular 06 años consecutivos; contando con el aval del Director de Prevención y Solución de Conflictos.*

Que, asimismo, señala que ha denunciado ante la DRTPE y Gobierno Regional actos de corrupción, la violación permanente de estatutos para atornillarse en los cargos de Secretarios Generales por más de 10 años en los sindicatos municipales por parte de Feliz Alberto Campos Cáceres, Rogelio Fabio Carrillo Chiroque y Daniel Sernaqué Estrada; y que mantiene juicios abiertos. Además, manifiesta que el señor Feliz Alberto Campos Cáceres se hizo reelegir por 12 años consecutivos, utilizando una citación a asamblea del viernes 30 de setiembre de 2016 arguyendo reestructuración de junta directiva. En este sentido, señala que los actos de corrupción deben originar la nulidad de la Constancia firmada por Leslye Eduardo Zapata Gallo

➤ **DISPOSITIVOS LEGALES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS**

Que, la Ley N° 27556, Ley que Crea el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, (en adelante ROSSP), dispone en su artículo 2 que las Juntas Directivas de las organizaciones sindicales de servidores públicos deben inscribirse en el registro correspondiente, con una periodicidad establecida por sus estatutos;

Que, por su parte, el Decreto Supremo N° 003-2004-TR establece: "Artículo 2 Procedimiento de Registro a efectos de su inscripción, las organizaciones sindicales de servidores públicos, presentarán ante el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos – ROSSP los siguientes documentos: 1. Copia legalizado del acta de la asamblea de constitución, con Indicación del número de trabajadores asistentes. 2. Nómina de la junta directiva elegido. 3. Copia de su estatuto aprobado en lo referido asamblea de constitución. 4. Nómina completo de sus afiliados, debidamente identificados. **Los actos de modificación de sus estatutos y lo designación y los cambios de los integrantes de la junta directiva, se registrarán ante la misma instancia. El registro es un acto meramente formal que se efectúa de manera automática a la sola presentación de los documentos respectivos.** La documentación presentada se encuentre sujeto o fiscalización posterior. A estos efectos, en caso de no acreditarse



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 033 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 02 JUL 2018.

el cumplimiento de los requisitos exigidos, el registrador requerirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, a la organización peticionario para que, en el plazo de diez (10) días, subsane los defectos;

Que, si bien ambas normas impone el deber de comunicar la Juntas Directivas de los sindicatos al ROSSP; dicha comunicación no tiene efectos constitutivos (esto es, no determina la representatividad o no de las Juntas Directivas, ni del sindicato mismo), ya que la legitimidad de aquéllas depende, fundamentalmente, del hecho que su elección se haya sujetado a las condiciones, procedimientos y requisitos definidos en el estatuto de cada organización. De esta manera, tal comunicación persigue dar publicidad, sin llegar a convertirse en un trámite generador de derechos;

Que, lo señalado es una expresión de la libertad sindical colectiva, que supone el derecho de los sindicatos de "auto organizarse y actuar libremente en defensa de los intereses de los trabajadores y cuyas manifestaciones, precisamente, es la libertad de reglamentarse y elegir a sus representantes libremente conforme a dicha reglamentación. El convenio N° 87 de la Organización Internacional del trabajo – OIT, ratificado por Perú, establece al respecto que "Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción" y que "Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o al entorpecer su ejercicio legal;

Que, en el plano normativo nacional lo expresado es recogido por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2004-TR, que luego de establecer los requisitos para la inscripción de los sindicatos en el ROSSP e imponer la obligación de registro de las Juntas Directivas (y de los cambios en ellas), así como registro de cambios de estatuto, **prescribe que tal registro es un acto meramente formal y que, además, se efectúa de manera automática a la sola presentación;**

Que, en consecuencia la comunicación de la Junta Directiva de las organizaciones sindicales de Servidores públicos así como las modificaciones de su estatuto debe inscribirse en el registro correspondiente, con la periodicidad establecida por sus estatutos. De manera concordante, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2004-TR establece que la modificación de los estatutos de los sindicatos, así como la designación y los cambios de los integrantes de la junta directiva, se inscriben en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos – ROSSP, previa verificación de los requisitos regulados en el TUPA de la DRTPE y la norma antes indicada, la autoridad administrativa competente procede a emitir la constancia de registro de la modificación de los estatutos de los sindicatos; por lo que, lo alegado por el recurrente carece de fundamento legal.

Estando a lo expuesto, de conformidad a las normas antes citadas y en uso de las facultades otorgadas dentro del amparo de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 033 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 02 JUL 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JULIO ALBERTO CHIROQUE CHORRES** contra la Constancia de Inscripción de Modificación de Estatutos registro N° 24982-2016-GRP-DRTPE-DPSC, de fecha 15 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al administrado Julio Alberto Chiroque Chorres, dentro del plazo de Ley, cinco (05) días, a partir de la expedición del acto administrativo, con las formalidades establecidas en el artículo 24 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, **notifíquese** al Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de Piura- SUTRAMUNP, Rogelio Favio Carrillo Chiroque, con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- HÁGASE de conocimiento de las unidades orgánicas pertinentes de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE

MÉD. HERNÁN EFILIO GARCÍA CABRERA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO PIURA
Autoridad Ad Hoc